



## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 105 DE MADRID

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 187/2020 (Juicio Verbal (Acción consumidores y usuarios - 250.1.12))**

Materia: Resolución contractual

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 29/2021

En Madrid a 5 de abril de 2021

Vistos por D. \_\_\_\_\_, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 105 de Madrid, los presentes autos de Juicio Verbal 187/20 seguido a instancia de D. \_\_\_\_\_, representado por la procuradora S<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, contra **COFIDIS Sucursal en España SA**, representado por el procurador Sr. \_\_\_\_\_.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la procuradora S<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ se presentó en fecha 6-11-20, demanda de juicio ordinario interesando como petición principal la nulidad del contrato de línea de crédito firmado en fecha 16 de junio de 2015 por tratarse de un contrato usurario. Subsidiariamente, solicita se declare la nulidad y/o no incorporación de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de incorporación y transparencia; y la nulidad de la cláusula de penalización por vencimiento anticipado y comisión por devolución de recibo, por abusivas; en ambos casos interesa que se condene a la entidad financiera que devuelva al actor los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada. La demanda fue repartida por el Decanato a este Juzgado el 10-12-20.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda por decreto de 30-12-20, una vez efectuado el apoderamiento apud acta, se dio traslado de la misma a la parte demandada, que contestó mediante escrito de 5-02-21 solicitando la desestimación íntegra de la demanda así como la absolución de su representada de todos los pedimentos de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandante. Además planteó la excepción procesal por inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía y consecuente excepción procesal de indebida acumulación objetiva de acciones, y solicitó la suspensión por prejudicialidad civil

por cuestión prejudicial planteada ante el TJUE en relación a la aplicación de la ley de represión de usura

**TERCERO.-** En fecha 16-03-21, se celebró la audiencia previa en la que se resolvieron las excepciones. Como previamente no se había resuelto sobre la suspensión por prejudicialidad civil, se denegó verbalmente por considerar que no existe en nuestro ordenamiento jurídico ningún precepto que permita la paralización de un procedimiento distinto de aquel en el que se haya planteado la cuestión prejudicial.

En cuanto a la impugnación de la cuantía, a la vista del doc. nº 1 de la Contestación, que contiene el extracto de movimientos actualizado a fecha 11 de febrero de 2021, se observa que el crédito se encuentra totalmente amortizado desde el mes de febrero de 2020, y que el total financiado ascendió a la cantidad de 3.614 €, habiendo pagado el actor 5.729,83 €, por lo que el importe pagado que excede el capital financiado es de 2.115,83 €, siendo esta la cuantía del pleito, por lo que en el acto de la audiencia previa se acordó la transformación del procedimiento en juicio verbal. La consecuencia de ello es que no cabe la acumulación objetiva de acciones en los juicios verbales, como establece el art. 437.4 LEC, por lo que sólo se resolverá la acción principal que es la acción de nulidad por usura.

Una vez resueltas las excepciones, las partes propusieron los medios de prueba correspondientes, que consistieron en la documental aportada, y testifical, que se practicó en la vista del 23-03-21, quedando a continuación las actuaciones vistas para sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora relata en su demanda que el 16 de junio de 2015 las partes suscribieron un contrato de línea de crédito con nº 267859693. Considera la actora que las condiciones del préstamo son usurarias, pues se establece un tipo de interés T.A.E. del 23'41 %, pero luego le aplican 24'51 % TAE, cuando la TAE media en España de los créditos al consumo era de 8,81%.

**SEGUNDO.-** En la contestación a la demanda, la parte demandada se opone alegando que las condiciones del crédito estas se encuentran redactadas en un lenguaje claro y sencillo, incluso para alguien sin conocimientos financieros. Además el tamaño de la letra es suficiente, por supuesto superior al milímetro y medio, y los títulos de las condiciones están destacados, todo ello para facilitar su lectura y comprensión. El tipo de interés aplicado al crédito controvertido fue del 22,12% TIN y 24,51% TAE, tal y como consta en el extracto de movimientos y en los extractos mensuales remitidos al prestatario (documento nº 5 de la demanda). Es cierto que en el contrato en un principio se pactó un 23,41% TAE pero al confirmar el crédito telefónicamente ya se le avisó de que el tipo aplicado iba a ser del 24,51% para el tramo hasta 6.000€. En contra de lo que afirma el actor nada de esto le impidió conocer el coste del crédito ya que el tipo aplicado venía expresamente recogido en la Condición 6ª del contrato. En definitiva, considera que el crédito no es usurario pues el control de usura va más allá de una mera valoración cuantitativa, para profundizar en las

circunstancias concurrentes del caso y comprobar que el interés supone un verdadero abuso inhumano, grave o reprochable y para ello hay que atender al tipo de interés habitual que existe en el mercado del producto específico de que se trate.

**TERCERO.-** De la prueba practicada, que ha consistido en la documental aportada, y en el testimonial de la esposa del actor, resulta acreditado que el crédito se contrató telefónicamente, y en un caso similar la Audiencia Provincial de Navarra en sentencia de 4 de noviembre de 2020 dijo que “la contratación de una línea de crédito en septiembre de 2016 fue efectuada porque la demandada ofreció a la actora la contratación de la tarjeta de una línea de crédito, de la que únicamente se le explicó que podrían disponer de una cantidad de 6.000 euros, a devolver en cómodos plazos. Para ello tan solo había que suscribir un formulario de solicitud de financiación, consignando unos datos básicos de solvencia como situación laboral, estado civil e ingresos mensuales. Ante tales facilidades, la actora suscribió el formulario entregándolo a la demandada” Esto es lo que ocurre en el caso de autos, en el que el actor firmó el impreso para obtener 2.000 € a devolver en 41 meses en cuotas mensuales de 70 € (Doc. nº 4 demanda), lo que le suponía pagar 2.870 € en total, si multiplicamos ambas magnitudes. Finalmente le fueron concedidos 3.500 € de crédito el 29/06/15 y 114 € más el 07/09/15, según se observa en el extracto aportado por la demandada (Doc. nº 1 Contestación). Llama la atención del histórico del préstamo el hecho de que en total la actora habría dispuesto de 3.614 euros, habiendo abonado a la entidad prestamista recibos por importe nada menos que de 5.729,83 euros.

En ese sentido al sentencia citada de Navarra afirma: “Esa inofensiva cuota de un mínimo a pagar al mes que sirve de gancho para la contratación del producto, en realidad esconde un Tipo Nominal Anual del 22,12%, y un T.A.E. de nada menos que el 24,51%. Si bien es cierto que también se menciona unos tipos más bajos al señalado para diferentes tramos, es claro que durante la práctica totalidad del préstamo la TAE aplicada ha sido la mencionada. Comisiones que nunca fueron debidamente informadas y que en su mayor parte no responden a la prestación efectiva de un servicio... Es evidente que en el caso de autos la demandada únicamente se limitó a entregar al cliente, la solicitud del contrato, sin facilitar ningún tipo de información sobre los intereses, ni su cálculo, ni, lo más importante, simulaciones y explicaciones sobre el impacto que esa mínima cuota a pagar puede tener a lo largo de la vida del crédito, dado que, el hecho de que los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles al cliente se sumen y financien junto con el resto de las operaciones, implica que, ante tipos elevados de interés, cuando se pagan cuotas muy bajas respecto del importe total de la deuda, la amortización del principal se tenga que realizar en un periodo de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago tal de un cifra elevada de interés a medio y largo plazo, y que se calculan sobre el tal de la deuda pendiente.”

En cuanto al coste del crédito, la sentencia citada, analizando el contrato de línea de crédito, que es el mismo que el de autos, sostiene: “El tipo de interés a remuneratorio será el indicado en el anverso del contrato dependiendo del importe dispuesto de la línea de crédito y del plazo de amortización. La TAE corresponde a un cálculo teórico sin reutilización del disponible, sin promociones de pago especiales (periodo de carencia, cuotas reducidas, tipo reducido) y sin seguro opcional. En todos los casos la última cuota será inferior de función

*de la fecha de financiación. La Tasa Anual Equivalente (TAE) ha sido calculada de acuerdo con la circular 5/2012 del Banco de España (BOE nº 161 de 6/07/2012) y con la Ley 16/2011 de 24 de junio de contratos de crédito al consumo y no incluye la comisión por amortización anticipada, el seguro opción ni penalizaciones ni indemnizaciones.*

*El tipo de interés variará en función del saldo pendiente. Hasta 6.000 €, tipo deudor: 22,12% TAE: 24,51 %. Entre 6.000 € y 9.000 €. Tipo deudor: 15,76 %. Entre 9.000,01 € y 12.000 €. Tipo deudor: 10,44 % TAE entre el 10,95% y el 24, 51%. Dependiendo del importe dispuesto y el plazo de amortización. Cálculo según cláusula 6 de las condiciones generales.*

*La cláusula transcrita reguladora del precio, se ubica estratégicamente en el texto, siendo lo cierto que por el modo en que está redactado parece que la intención del proferente ha sido precisamente la de evitar que el cliente lo entienda y se entere del precio real del servicio”.*

*En definitiva, concluye la sentencia citada en cuanto a la forma de contratación, que ha sido igual al del presente caso: “Debe tenerse en cuenta además, que este tipo de contrataciones telefónicas, fuera del establecimiento mercantil de la entidad financiera se caracterizan precisamente por propiciarse en circunstancias en que el consumidor, que simplemente a la vista de un anuncio de televisión en el que lo único que se destaca es la facilidad de obtención del dinero, se ve sorprendido (y en cierto modo indefenso) por el comercial quien le facilita únicamente información verbal centrada exclusivamente en las bondades del producto con el objetivo exclusivo de conseguir la venta inmediata.*

*Todo ello, unido al formato de este tipo de contratos impide el estudio sosegado de la oferta por parte del consumidor quien ante la imposibilidad de examinar detenidamente e intentar comprender esta amalgama de condiciones financieras, se ve, en definitiva, privado de la necesaria reflexión que le permita emitir un consentimiento libre y debidamente informado sobre el producto.*

*De ahí que incluso las leyes de consumo hayan establecido periodos de reflexión obligatorios mediante la implantación de derechos de libre desistimiento dentro de los plazos marcados en la propia ley, cuestión que constituye incluso materia de orden público.*

*En concreto, en cuanto al precio del contrato se refiere - los intereses - la cláusula en cuestión le dedica una escueta línea, para introducir un desproporcionado TAE del 24,51%, con un interés nominal anual del 22,12 %, tipos a todas luces desproporcionados y abusivos. Es de destacar que aunque también se menciona una TAE del 10,95, o del 15,76% durante toda la vida del crédito se ha aplicado siempre la TAE más alta prevista para el mismo, ( 24,51 %).”*

**CUARTO.-** *En definitiva, ha quedado acreditado que el interés aplicado por la demandada resulta usurario, en aplicación de la jurisprudencia del TS, condensada en la STS de 4 de marzo de 2020 que dice: “Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación*

*crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”. En relación con la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, dice la STS citada que “una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

*8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.*

**QUINTO.-** Las consecuencias de la nulidad son que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, y en consecuencia, la entidad demandada deberá restituir a la actora las cantidades que excedan del capital prestado a la demandante en la vida del crédito, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, que en el presente caso ya ha quedado acreditado que la cantidad a devolver son 2.115,83 €.

**SEXTO.-** Conforme al Art. 394 LEC, al ser estimada la demanda, la parte demandada será condenada en costas, sin que sea aplicable la excepción de concurrencia de dudas de derecho porque no existen en este caso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

### **FALLO**

Que **estimando** la demanda interpuesta por **D.** , representado por la procuradora S<sup>a</sup> , contra **COFIDIS Sucursal en España SA**, representado por el procurador Sr. , debo declarar la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito el 16 de junio de 2015, por contener tipo de interés usurario, y debo condenar y condeno a la demandada a devolver al actor al cantidad de 2.115,83 € más el interés legal, y todo ello con condena en costas de la parte demandada.

Llévese el original al Libro de Sentencia y líbrense testimonio de la misma para que conste en autos.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de veinte días desde la notificación.

La admisión del recurso precisará que, al interponerse, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado, la cantidad objeto de depósito, que para el recurso de apelación son **50 €**, según la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez